

Disposición final primera.—Quedan autorizados los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Disposición final segunda.—La distribución definitiva del año mil novecientos sesenta y tres se hará conforme a los módulos que fijan los apartados segundo y tercero del artículo séptimo de este Decreto.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados los Decretos dos mil/mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, y el mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 364/1964, de 13 de febrero, sobre régimen transitorio para la obtención del título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

La especialización en Medicina de la Educación Física y el Deporte quedó prevista como tal especialidad médica en la Ley de Educación Física, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), y reglamentada seguidamente en el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio («Boletín Oficial del Estado» del catorce), cuyo artículo diecinueve atribuye a la Escuela Nacional de Medicina Deportiva la formación de los futuros especialistas.

Es justo que quienes antes de la fecha de publicación del Decreto merecieron, por los estudios y ejercicios realizados, la condición de Médicos Diplomados en Medicina Deportiva por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes (de la que depende la Escuela Nacional de Medicina Deportiva), así como todos aquellos Médicos en general que con anterioridad a la vigencia de la Ley de Educación Física cultivaron de hecho esta especialidad de la Medicina, puedan, una vez establecida la especialidad, solicitar y obtener el título a que su formación les da derecho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el día primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, los Médicos Diplomados en Medicina Deportiva por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes con anterioridad al catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres podrán solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

Artículo segundo.—Los Médicos que vengán dedicándose al ejercicio profesional de la Medicina de la Educación Física y el Deporte desde fecha anterior al dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y cumplan y superen lo que sobre enseñanzas y pruebas complementarias se establezca al efecto por el Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes podrán obtener igualmente el título de Especialista en esta rama de la Medicina, debiendo para ello solicitar del mencionado Servicio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, su admisión a los cursos y pruebas que se establezcan. Tales cursos y pruebas habrán de realizarse en todo caso antes del comienzo del curso escolar mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 365/1964, de 13 de febrero, por el que se suprime la Comisión para la Distribución del Carbón.

Superadas las causas que motivaron la creación de la Comisión para la Distribución del Carbón y desaparecidas en gran parte las circunstancias que aconsejaban su subsistencia, se ha producido una paulatina liberación económica del sector en que actuaba, plasmada en una serie de disposiciones tendentes a dicho fin.

Sin embargo, la necesidad de asegurar el abastecimiento de dichos combustibles a los sectores industriales que los consumen—reforzada con la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico—exigen la oportuna ordenación administrativa en el régimen de consumos y distribución del carbón según calidades, que conviene sea desarrollada por el Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, de conformidad con los Ministerios de Hacienda e Industria, así como con el dictamen emitido por la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprime la Comisión para la Distribución del Carbón, creada por el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y se procederá a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en los Decretos de doce de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno del día veintidós de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—Las funciones relacionadas con la ordenación de la producción y consumo de los carbones, con su distribución y con sus estadísticas, que actualmente desempeña la Comisión para la Distribución del Carbón, quedan transferidas al Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo tercero.—Con el producto de las exacciones a que se refieren los apartados A) y B) del artículo segundo del Decreto seiscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, se atenderá a los gastos propios del Patronato «Juan de la Cierva», a los del Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles, y a subvencionar al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios en favor del personal de las Minas de Carbón, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de dicho Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Industria autorizará con carácter general la distribución del producto de dichas exacciones. Para establecer o modificar las normas de distribución será necesaria la conformidad del Patronato «Juan de la Cierva».

Artículo cuarto.—Los bienes y fondos que tuviere la Comisión para la Distribución del Carbón en el momento de entrada en vigor de la presente disposición y los que adquiera mientras no se lleve a cabo su liquidación total quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, que dispondrá de ellos para atender a las necesidades del personal referidas al pago de haberes e indemnizaciones y a las obligaciones del suprimido Organismo.

Artículo quinto.—Al personal perteneciente a la Comisión para la Distribución del Carbón, el cual quedará a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, se le considerará causa baja en el último día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, aun cuando por las necesidades de las funciones que se les atribuyan continúen algunos, o todos ellos, prestando servicio y percibiendo haberes con posterioridad a la fecha expresada.

A efectos de su baja, serán clasificados en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen, y tendrán los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que aquéllos puedan encontrarse: se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que, por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen, recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puedan reintegrarse seguidamente a ellos: percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que vinieren percibiendo en el Organismo suprimido.

c) Funcionarios públicos del Organismo no comprendidos en el apartado a), que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: si hubiesen cumplido los setenta años, serán jubilados, con los derechos que les correspondan, conforme a la legislación laboral, y de no haber alcanzado dicha edad, podrán optar entre integrarse en los Cuerpos a extinguir que creó el artículo quinto del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos prestados al Organismo.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores:

Al causar baja percibirán la misma indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos, señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad, cualquiera que ésta sea, puedan tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancia del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le dé derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo sexto.—Para el cómputo de tiempo servido a efectos de indemnización se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha de su nombramiento hasta el día en que se les considera baja en el Organismo suprimido, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, aun cuando, a los fines señalados en dicho artículo y en el octavo del presente Decreto, continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

El importe de las mensualidades de indemnización que establece la presente disposición se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta y dos. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiese obtenido en el último en que los hicieron efectivos.

Artículo séptimo.—Al personal que le fuere reconocida la pertinente indemnización sólo se le hará el pago efectivo de la misma en la fecha en que definitivamente cause baja en la prestación de sus servicios.

Artículo octavo.—El personal referido en el artículo quinto del presente Decreto, sin perjuicio de que continúe prestando servicios en funciones de liquidación, podrá ser adscrito con carácter temporal por la Presidencia del Gobierno en cualquier servicio de la Administración Civil. En tal caso no le serán de aplicación las normas contenidas en dicho precepto mientras dure la citada adscripción.

Los empleados comprendidos en el apartado d) del artículo quinto de este Decreto que, encontrándose en dicha situación de adscripción temporal, obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, perderán el derecho a la indemnización prevista en tal apartado.

Artículo noveno.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo décimo.—Quedan derogados los Decretos de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, Ordenes del Ministerio de Industria de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 15 de febrero de 1964 por la que se dictan las normas de aplicación por las que han de regirse los concursos de vacantes que se anuncien por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excelentísimos señores:

Ampliados los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) al personal del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, según Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), parece conveniente dictar las instrucciones de carácter general que han de regular los concursos de destinos civiles que, en cumplimiento de la primera Ley citada, se anuncien en lo sucesivo, sin necesidad, por tanto, de reproducirlas al convocarse cada uno de ellos, por lo que,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le concede el artículo séptimo de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre, señala a continuación las normas que han de regir en los diferentes concursos que en lo sucesivo se anuncien para la provisión de destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora.

PRIMERA.—CLASIFICACIÓN DE VACANTES

En cada concurso los destinos o empleos civiles serán clasificados en la forma siguiente:

a) Primera clase: *Destinos de carácter administrativo*.—Para los clasificados de «muy apto» en la prueba de aptitud y para aquellos que por su categoría militar o por poseer el título de bachiller o similar tengan igual clasificación.

b) Segunda clase: *Destinos de carácter administrativo*.—Para los clasificados de «apto» o comprendidos en la clase anterior.

c) Tercera clase: *Destinos de carácter subalterno*.—Para los clasificados de «suficiente» o comprendidos en las clases anteriores y en las condiciones determinadas en el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre; para las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

d) *Destinos especiales*.—Para los que, estando convenientemente clasificados según los apartados a), b) y c) de esta norma, demuestren documentalmente poseer las condiciones que se señalen en el anuncio de cada destino especial.

SEGUNDA.—DEVENGOS

Cada una de las categorías o clases de vacantes se subdividen en:

a) *Destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, provincia o Municipio*.—En esta clase de destinos se percibirán, además de los devengos militares a que tenga derecho con arreglo al artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1952, todas las gratificaciones y remuneraciones fijas o eventuales que no tengan carácter de sueldo y que, con carácter general, disfrute el personal civil del Centro o Dependencia en que preste el servicio de dicha clase, cualquiera que sean los fondos de que se satisfagan, a excepción de la Ayuda Familiar, que no se podrá percibir mientras los interesados pertenezcan a la Agrupación.

La suma de las gratificaciones o remuneraciones fijas asignadas no podrá ser menor de las dos terceras partes, la mitad o la tercera parte, respectivamente, del sueldo mínimo de los Cuerpos de la Administración Civil a que se refiere el apartado a), letra A, del artículo primero de la Ley de 12 de mayo de 1956 y artículo tercero de la Orden de 5 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 160), o el que se señale en lo sucesivo para los mismos, según se trate de destinos de primera, segunda o tercera clase.

Se considerarán gratificaciones o remuneraciones de carácter fijo el Plus de Carestía de Vida y gratificación complementaria. Las gratificaciones y remuneraciones de carácter eventual se percibirán en su integridad, con independencia de los mínimos antes señalados, considerándose a estos efectos la gratificación de residencia o indemnización suplementaria que establece el Reglamento de Funcionarios de Administración Local la prolongación de jornada, horas y gratificaciones extraordinarias de cualquier clase que no tengan carácter de sueldo.

En cuanto afecta a las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, en el caso de obtener un destino de los clasificados como de tercera clase, percibirá en el mismo el 75 por 100 del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y, sucesivamente, con carácter de gratificación, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen.